



San Andrés, Isla, cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2021-00067-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	LIBIA MENDOZA MONTERO
Auto Interlocutorio No.	0956-22

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto interlocutorio No. 0187 calendado 04 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, a razón de la ejecución por el pagaré No. 64003040000054, por concepto del capital adeudado, e intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de la señora LIBIA MENDOZA MONTERO.

La parte demandante procedió con la notificación personal a la parte demandada señora LIBIA MENDOZA MONTERO, conforme al Art. 291 del C.G.P, con el envío del citatorio para diligencia de notificación personal a la dirección de aportada en el acápite de notificación, a través del correo certificado PRONTO ENVIO, el cual fue recibida por la demandada, el día 15 de mayo de 202. Sin que la aquí demandada compareciera a notificarse de la demanda y recibir traslado de la misma.

La parte actora procedió con la notificación por AVISO, conforme al Art. 292 del C.G.P, a la misma dirección una vez vencido el termino plasmado en el citatorio.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, tenemos que el documento Pagare No. 64003040000054, aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 ibidem.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas al ejecutado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1º del literal “a” del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2º y 3º Parágrafo 3º ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).



A folio 63, 64 y 65 del Cuaderno principal hay renuncia del doctor JOSE LUIS AVILA FORERO al poder que le fuera otorgado por la Representante Legal de la Sociedad Administradora de Cartera Sucos S, A con Constancia de PAZ y SALVO.

De la misma manera hay poder otorgado a la togada doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.265.429 y T.P.No 220.153 del Consejo Superior de la Judicatura, por la Sociedad Administradora de Cartera Sucos S, A,

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento auto de pago interlocutorio Nro. 0111 contra LIBIA MENDOZA MONTERO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría. -

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIESESIETE PESOS (\$2.210. 517.00)**.

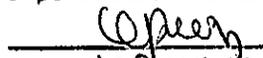
QUINTO: Reconocer personería a la doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.265.429 y T.P.No 220.153 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ-MARIANO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 12
días del mes octubre (2012) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 102


La Secretaria